

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 5942/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA Y PROMUEVE LA ÓPTIMA CALIDAD, VELOCIDAD Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET
FECHA	:	4 de setiembre de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	Supervisor Especialista	Claudia Giuliana Silva Jáuregui
	Coordinador de Investigaciones Económicas	Rubén Guardamino Baskovich
	Coordinador de Investigaciones Tecnológicas	Daniel Argandoña Martínez
REVISADO POR	Abogado Coordinador	Rocío Andrea Obregón Ángeles
	Coordinador Legal	Johan Rosales Heredia
	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Lennin Quiso Córdoba
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	Luis Alberto Arequipaño Tamara



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 5942/2020-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone la Ley que garantiza y promueve la óptima calidad, velocidad y monitoreo de la prestación del servicio de internet, por iniciativa del congresista Luis Carlos Simeón Hurtado.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Oficio N° 267-2013-2014-CODECO/CR de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, se remitió el Proyecto de Ley N° 2762/2016-CR – Ley que garantiza el cumplimiento de los contratos en la prestación del servicio de internet, para comentarios del OSIPTEL, los mismos que fueron alcanzados oportunamente a través del Informe N° 218-GAL/2013.
- 2.2. Mediante Oficio N° 0387-2020-2021-CTC/CR, recibido el 17 de agosto de 2020, el señor Luis Carlos Simeón Hurtado, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, solicita al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley que propone la Ley que garantiza y promueve la óptima calidad, velocidad y monitoreo de la prestación del servicio de internet.

III. ANÁLISIS

3.1. Consideraciones Principales con relación al articulado propuesto.-

a. Sobre el artículo 1 del Proyecto de Ley.-

El artículo propuesto indica lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objetivo garantizar y promover la óptima prestación del servicio del internet, así como la efectiva calidad, velocidad, monitoreo de la prestación brindada por los proveedores del servicio de internet.”

En principio, corresponde incidir en que, de acuerdo a la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL – Ley N° 27336 y a su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Siendo así, respecto del objeto de la Ley propuesta, es preciso indicar que dichas directrices ya se encuentran contempladas en las dos (2) normas antes referidas, las cuales disponen que este organismo regulador tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de éstas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.



En ese sentido, se tiene que el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones incluido, lógicamente, el servicio de acceso a internet.

Ahora bien, adicionalmente a lo expuesto, corresponde indicar que existen normas sectoriales emitidas por este Organismo Regulador, destinadas a establecer reglas y parámetros para la supervisión de la calidad; así, se tiene lo siguiente:

- Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Calidad): Tiene por objeto propiciar la mejora en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a través de la determinación de indicadores de calidad a ser aplicados a quienes cuentan con concesión, registro de valor añadido y/o los operadores móviles virtuales (OMV) que tengan control sobre la red.

Cabe indicar que sólo al servicio de acceso a internet le son aplicables los siguientes indicadores: Tasa de Incidencia de Fallas (TIF), Respuesta de Operadora (RO), Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM), Velocidad Promedio (VP), Tasa de Ocupación de Enlaces (TOE), Tasa de Transferencia de datos (TTD), Tasa de Pérdida de Paquetes (TPP), Latencia (L) y Variación de la Latencia (VL o jitter).

- Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso: Si bien este documento no se encuentra vinculado específicamente al servicio de acceso a internet, establece los derechos y obligaciones de usuarios y empresas operadoras, además de disponer – entre otros puntos – la información mínima que debe proporcionarse antes, durante y después de la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones, y la obligación de garantizar la continuidad en la prestación de los mismos.

Vale resaltar que si bien se ha hecho referencia a dos (2) normas, lo cierto es que diversos cuerpos legales emitidos en el marco de su función normativa, así como toda la actividad del OSIPTEL (vg. facultades de regulación, supervisión, fiscalización, sanción) están dirigidas a salvaguardar la debida prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, así como el dinamismo entre los diferentes agentes que componen este mercado.

En base de lo argumentado, se sugiere considerar que el objeto de la presente Ley ya se encuentra contemplado y desarrollado por este Organismo Regulador, siendo que incluso las competencias otorgadas a éste por parte del poder ejecutivo se encuentran en una norma con rango de ley¹.

b. Sobre el artículo 3 del Proyecto de Ley.-

El artículo propuesto indica lo siguiente:

¹ Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL



“Artículo 3.- Promoción del servicio y acceso a la información

Créase los instrumentos u espacios que faciliten el acceso a la información de los usuarios respecto a la velocidad y calidad de la prestación de servicio de internet sin discriminación”

El Proyecto no desarrolla en su contenido o en su exposición de motivos, el alcance de lo consignado en el artículo 3, con lo cual, si bien se coincide en la importancia de que los abonados y/o usuarios accedan a información sobre la velocidad y calidad de la prestación de servicio de internet, no se logra comprender a cabalidad el objetivo de la propuesta.

Pese a ello, debe tenerse en cuenta lo establecido por el OSIPTTEL en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso). Así, se tiene lo siguiente:

“Artículo 6.- Información básica a ser proporcionada por la empresa operadora

Toda persona tiene derecho a recibir de la empresa operadora la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de dichos servicios.

La empresa operadora está obligada a brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa, como mínimo sobre:

(...)

i.El servicio ofrecido;

ii.Las diversas opciones de planes tarifarios;

iii.Los requisitos para acceder al servicio;

iv.La cobertura y alcance del servicio;

v.Las características, modalidades y limitaciones del servicio ofrecido;

(...)

xi.La velocidad de transmisión contratada y velocidad de transmisión mínima garantizada en Megabits por segundo (Mbps), especificándose para cada caso, la velocidad de descarga (downlink) y de envío de información (uplink), así como las condiciones que influyen en dichas velocidades, para el servicio de acceso a Internet (fijo y móvil);

xii.La capacidad de descarga en Megabytes (MB) o Gigabytes (GB), en los casos que corresponda, para el servicio de acceso a Internet (fijo y móvil);

xiii.Las tecnologías a las que se puede acceder desde el equipo terminal adquirido a la empresa operadora, para los servicios públicos móviles y de acceso a Internet (fijo y móvil); así como los sistemas operativos que utilice el equipo terminal en el caso de los servicios públicos móviles;

(...)

La empresa operadora que disponga de una página web de Internet, deberá incluir en la misma la información a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.”

Como se puede observar, a través de dicho artículo el OSIPTTEL estableció el derecho de toda persona a recibir de la empresa operadora la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones; y también la obligación de esta última de brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa.

Además de ello, a partir de la disposición acotada, se observa que parte de la información mínima que las empresas operadoras se encuentran obligadas a brindar se encuentra vinculada tanto a las características de los servicios públicos de telecomunicaciones, como a la velocidad contratada cuando se trate específicamente del servicio de acceso a internet.

Es importante agregar que este organismo regulador no sólo pretende garantizar que las empresas operadoras brinden información idónea cuando la atención a un abonado o usuario se genere a través de un canal de atención directo (vg. presencial, telefónico), sino también



busca salvaguardar que la información sea trasladada de manera correcta a través de otros canales como el virtual. Siendo así, el artículo 8 de la precitada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Información en la página web de la empresa operadora

Adicionalmente a las obligaciones contenidas en la presente norma, la empresa operadora que disponga de una página web de Internet deberá incluir en su página principal un vínculo visiblemente notorio y de fácil acceso, bajo la denominación “Información a Abonados y Usuarios” que direcciona hacia:

(...)

(viii) La herramienta informática gratuita que le permita al abonado conocer en cualquier momento: (a) el nivel de descargas realizadas, cuando el plan contratado tengan un límite de descarga, debiendo comunicar al abonado sobre el tiempo de actualización de dicha información, y (b) la velocidad de transmisión prevista, tanto para envío como para descarga de información; para el servicio de acceso a Internet (fijo y móvil);”

De acuerdo a lo citado, las empresas operadoras que cuenten con una cantidad de abonados igual o mayor a 500,000 abonados a nivel nacional están obligadas desarrollar e implementar una página web de Internet que, además, debe incluir una herramienta que permita medir la velocidad de su servicio de acceso a internet.

Finalmente, corresponde destacar que el OSIPTEL también ha dispuesto que los usuarios puedan medir directamente la velocidad de su servicio contratado, para lo cual, conforme al “Procedimiento para la Medición, Cálculo y Reporte de los Indicadores Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM), Velocidad Promedio (VP) y el Parámetro Tasa de Transferencia de Datos (TTD) de Calidad del Servicio de Acceso a Internet” contenido en el Anexo 11 del Reglamento de Calidad, incorporó la obligación de las empresas operadoras de poner a disposición de los usuarios herramientas de medición de velocidades².

Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el OSIPTEL también ha implementado una herramienta que tiene por finalidad medir la velocidad del internet que brindan las empresas operadoras y compararla con la velocidad contratada. La cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/sistemas/Medidorinternet.html>.

Por lo expuesto, se sugiere considerar que este Organismo Regulador ya ha implementado diversas disposiciones normativas y herramientas web, a fin de que los abonados y/o usuarios tengan acceso a la información de calidad y de velocidad de su servicio de acceso a internet contratado, incluso en tiempo real.

c. Sobre el artículo 4 del Proyecto de Ley.-

El artículo propuesto indica lo siguiente:

“Artículo 4.- Del Registro y Monitoreo

Créase el Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del servicio de internet (RENAMV), que estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), ente que establecerá los procedimientos adecuados y técnicos para la medición de la velocidad del servicio de internet, el cual será publicado mensualmente en su página web oficial y/o en aplicativos para dispositivos electrónicos como teléfonos celulares inteligentes, tablets y otros dispositivos electrónicos de uso personal”

² Los manuales de medición para el servicio de Internet Fijo de los operadores Movistar y Claro se encuentran disponibles en: <https://www.movistar.com.pe/documents/10182/1409512/Manual+de+Usuario+-+Fija.pdf/3129cfe6-ca81-4f11-a072-da0e51b19772>

Las herramientas de medición para smartphones de los operadores se encuentran en los siguientes enlaces:

BITEL: https://play.google.com/store/apps/details?id=com.bitel.qosapplication&hl=es_PE

CLARO: <https://play.google.com/store/apps/details?id=pe.com.claro.qoe.selfcare&showAllReviews=true>

MOVISTAR: <https://play.google.com/store/apps/details?id=pe.telefonica.qoeselfcare>

ENTEL: <https://play.google.com/store/apps/details?id=pe.entel.speedtest>



El proyecto no desarrolla en su contenido o en su exposición de motivos, el alcance de lo consignado en el artículo 4, con lo cual, si bien se coincide en la importancia de establecer los procedimientos adecuados y técnicos para la medición de la velocidad del servicio de internet, no se logra comprender a cabalidad el objetivo de la propuesta.

Pese a lo indicado, corresponde reiterar que, en cumplimiento de las funciones conferidas por la Ley N° 27336, el OSIPTEL ha venido desarrollando normativa vinculada a la supervisión de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones – Reglamento de Calidad, lo cual incluye indicadores y parámetros para la supervisión del servicio de acceso a internet.

Es en ese sentido que, lo planteado en el artículo 4 del Proyecto de Ley se aborda de forma más amplia en la normativa emitida por el OSIPTEL, con lo cual las precisiones o mejoras a procedimientos de supervisión de calidad se podrían realizar en el marco del Reglamento de Calidad, a través de modificaciones normativas, de acuerdo con los lineamientos de calidad regulatoria aprobados por el regulador.

Adicionalmente es preciso señalar que la velocidad de transmisión de datos, no es el único parámetro técnico para evaluar la calidad del servicio de Internet. En efecto, existen parámetros complementarios como la Latencia, la tasa de pérdida de paquetes y la variación de latencia (jitter), los cuales también son relevantes, sobre todo para el correcto funcionamiento de aplicativos en tiempo real (v.g. aplicativos del tipo VoIP, videostreaming, audiostreaming, etc). Dichos parámetros también se definen en el vigente Reglamento de Calidad.

Del mismo modo, y con el fin de empoderar al usuario con información relevante y oportuna para su toma de decisiones, el OSIPTEL ha puesto a disposición de la población el portal COMPARATEL³, herramienta web que permite a los usuarios comparar las tarifas de los servicios de Internet Móvil e Internet Fijo. En dicho portal se muestran además los indicadores de calidad anuales relativos a la velocidad de descarga de Internet Móvil, para cada operador.

Por otro lado, cabe mencionar que el OSIPTEL realiza un continuo seguimiento al mercado y de la efectividad de la aplicación de las normas, lo cual le sirve para mejorar y optimizar el marco normativo. En lo que respecta al marco de supervisión de la Calidad de Servicio, el OSIPTEL viene evaluando una mejora de la estrategia para enfrentar el nuevo contexto de entorno digital y post-COVID19, lo cual comprende la realización de un análisis para determinar las mejores alternativas para dicho fin.

Finalmente, en la actualidad, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 255-2018-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL ha iniciado acciones para implementar un sistema de supervisión remota de modo tal que se tenga una conexión permanente y en tiempo real a los sistemas de las empresas operadoras. La implementación de esta y otras alternativas destinadas a la optimización del marco de supervisión de la calidad, pueden ser apalancadas si se amplían o refuerzan las facultades de supervisión del OSIPTEL en todas sus modalidades (supervisión de campo, supervisión de gabinete, supervisión en línea, supervisión de los sistemas de gestión de las empresas operadoras, etc.), ya sea mediante la vía legislativa u otras.

³ <https://www.comparatel.pe/public/index.php>



En consecuencia, considerando todo lo expuesto, si bien consideramos la importancia de que los abonados y/o usuarios accedan a información sobre la velocidad y calidad de la prestación de servicio de internet, se debe tener presente que dicho objetivo se ha abordado de manera importante y progresiva mediante el marco normativo desarrollado por el OSIPTEL en los últimos años, en cumplimiento de sus facultades y competencias atribuidas por Ley. En ese sentido, consideramos que las mejoras u optimización de las normas destinadas a las mediciones de la calidad del servicio de Internet, sean definidos y desarrollados por el OSIPTEL en el marco de sus competencias.

d. Sobre el artículo 6 del Proyecto de Ley.-

El artículo propuesto indica lo siguiente:

“Modifíquese el artículo 5 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Con el siguiente texto:

Artículo 5.- Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina y actualiza anualmente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a internet de banda ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios.

Los prestadores de servicios de internet, deberán garantizar el 60% de la velocidad ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otros) publicitados en los diferentes medios de comunicación.

El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL a través del Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del Servicio de Internet (RENAMV), vigila y actualiza periódicamente la velocidad de internet y otras características técnicas de las conexiones a internet de banda ancha.”

Es importante señalar que las ofertas comerciales del servicio de acceso a internet en nuestro país se diferencian por tecnología de acceso. El acceso fijo incluye las características de velocidad nominal y velocidad mínima garantizada (VMG) a la que hace alusión el presente proyecto de ley. Por su parte, el acceso móvil incluye las características de cantidad de megabytes descargados y tráfico gratuito de aplicaciones o redes sociales. Asimismo, la cantidad de accesos a internet mediante accesos fijos es inferior a aquella de accesos móviles. En tal sentido, la formación del precio obedece a características adicionales a la velocidad de transmisión de datos.

La propuesta del Proyecto de Ley propone que los prestadores de servicios de Internet deban garantizar el 60% de la velocidad ofrecida en los contratos. Al respecto, dicha propuesta presenta el mismo tenor que el Proyecto de Ley N° 5398/2020-CR, que proponía que los proveedores de acceso a Internet garanticen el 90% de las velocidades ofrecidas en su publicidad y contratos; y para el cual el OSIPTEL remitió comentarios contenidos en el Informe N° 00107-GAL/2020 de fecha 15 de julio del 2020 (disponible en la web del OSIPTEL⁴)⁵.

En ese sentido corresponde referirnos a los aspectos desarrollados en el informe del OSIPTEL antes mencionado, relativos a los potenciales efectos que puede acarrear un incremento de la VMG, en el marco del valor de VMG 60% propuesto por el Proyecto de Ley.

⁴ <https://www.osiptel.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/1/par/pl-5398-2020-cr/pl-5398-2020-cr.PDF>

⁵ Enviados por el OSIPTEL al Congreso de la República, mediante carta N° 155-PD/2020.



- Reducción de velocidades nominales:

En el ámbito de la oferta comercial puede acarrear efectos desfavorables en las velocidades de las ofertas comerciales. En efecto, un eventual incremento de la VMG a 60% podría generar un escenario tal como se presentó en el año 2014, en el cual las velocidades nominales de Internet Móvil disminuyeron. Así, se considera que un valor de VMG de sesenta por ciento (60%), puede conllevar el riesgo de reducción de las ofertas nominales de Internet Móvil, y en menor medida se podría observar una reducción de velocidades nominales del servicio de acceso a Internet Fijo.

- Posibles ajustes de la oferta comercial:

Al respecto, incrementar el porcentaje VMG impacta directamente en el dimensionamiento de las redes de telecomunicaciones de los operadores y, por ende en las capacidades y la cantidad de infraestructura que permite brindar Servicios de Internet fijo y Móvil, tales como, las estaciones base, los nodos agregadores de las redes fijas (CMTS, DSLAM, OLT, etc.), los enlaces de transporte, entre otros.

Así, el Proyecto de Ley podría provocar algunas variaciones en la oferta comercial (v.g. cambio tarifario), en la medida que las empresas operadoras tendrían que redimensionar y ampliar la capacidad de los elementos, segmentos, enlaces y equipos de red, cuyos costos de adecuación podrían ser trasladados directamente a los usuarios.

En este punto, no debe perderse de vista que uno de los problemas para el despliegue de la infraestructura, y con ello la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre ellos el servicio de acceso a internet, es la negativa de las Municipalidades para otorgar los permisos para la instalación de infraestructura, y en algunos casos, el requerimiento de requisitos adicionales establecidos en la normativa vigente⁶; lo cual ha conllevado a pronunciamientos por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, declarando Barrera Burocrática los requisitos exigidos por la Municipalidades.

- Efectos en la competencia:

El aumento de umbral de la VMG al 60% podría generar efectos desfavorables en el ámbito de la competencia, dado que los potenciales operadores que desean ingresar al segmento de mercado del Servicio de acceso a Internet tendrían que realizar mayores inversiones a efectos de cumplir con el estándar de VMG propuesto.

En consecuencia, dicho escenario generado por el aumento del umbral de la VMG podría constituirse en una barrera a la entrada que desmotiva la competencia⁷; y, en

⁶ Ley 29022 – Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

⁷ Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) señala lo siguiente:

“La competencia es la clave para fomentar un rápido desarrollo de la banda ancha, dado que incentiva el despliegue de red y velocidades más altas y contribuye a reducir los precios, lo que a su vez, atrae a mayor número de usuarios.

(...)



consecuencia, no se encontraría en armonía con el Principio de Enfoque Sistémico establecido en el literal a) del numeral 6.1 del Reglamento de la Ley N° 29904, en virtud del cual la política nacional de Banda Ancha debe generar condiciones que fomenten una oferta y demanda autosostenible de servicios en un entorno de competencia.

• Dificultades para la prestación del servicio en determinadas áreas geográficas:

Existe también un riesgo de limitar la cobertura del servicio de acceso a Internet solo a aquellos lugares donde existan redes de acceso y transporte de alta capacidad que permitan la provisión del referido servicio de acuerdo con el estándar de VMG propuesto en la fórmula legislativa. Además, corresponde indicar que existen regiones en las que, dadas sus características geográficas y disponibilidad de redes (v.g. solo satélites), podrían presentar dificultades para prestar el servicio de acceso a Internet bajo una VMG al sesenta por ciento (60%)⁹.

Bajo tales consideraciones, un incremento de la VMG del Servicio de acceso a Internet que no se encuentre sustentada en un estudio técnico riguroso podría acarrear determinados efectos desfavorables en el mercado del Servicio de acceso a Internet.

También, es preciso reiterar lo indicado en el Informe N° 00107-GAL/2020, en el cual se presentó evidencia de que la entrada en vigencia de la VMG en el Perú en el año 2014, no tuvo mayor incidencia en la tendencia de crecimiento de los promedios nacionales de velocidades de descarga⁹. Del mismo modo, en dicho informe también se mostró que tanto en el Perú como en los países que han establecido una VMG, la tendencia de crecimiento de las velocidades de descarga no ha sido superior que en los países sin VMG.

En ese sentido la evolución de las velocidades nacionales de descarga en el Perú y la dinámica experimentada en el mercado peruano en los últimos años, se han debido más bien a la suma de otras políticas, iniciativas y/o factores, más que al establecimiento de una VMG.

Por ello, las estrategias para seguir promoviendo el desarrollo y la expansión del servicio de Internet en el país deben explorar un abanico más amplio de medidas, más que centrarse en un incremento del valor de la VMG, que, como se ha indicado, desde su introducción en el país no ha tenido mayor incidencia en la evolución de las velocidades de descarga a nivel país, y en el desarrollo del mercado.

Los objetivos de las políticas centrados en aumentar la inversión han de basarse en regulaciones encaminadas a reducir las barreras. (...) Por ello, uno de los principales fines de las políticas al establecer un marco regulatorio es promover la estabilidad y la previsibilidad de la reglamentación y de su implementación, reduciendo al mínimo la carga soportada por los actores del mercado al tiempo que se fomenta la competencia entre ellos únicamente mediante medidas a posteriori siempre que sea posible."

En: OCDE/BID (2016), Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe: un manual para la economía digital, OECD Publishing, Paris. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259027-es>

⁹ Asimismo, la OCDE manifiesta lo siguiente:

"(...) algunos países y regiones carecen de la infraestructura básica necesaria para el funcionamiento de la red (electricidad, por ejemplo), la falta de carreteras para poder instalar y mantener dicha infraestructura de red también es un problema en las áreas remotas. Aun cuando se dispone de electricidad, la mayoría de las áreas rurales carecen de infraestructura de redes troncal y de retorno, lo que dificulta y encarece el despliegue de redes fijas y móviles y desmotiva la inversión privada.

(...)

La geografía de muchas áreas es especialmente compleja para las redes de banda ancha. Este es el caso de la cuenca amazónica, que incluye el Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante, "Bolivia"), Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela, así como de otras áreas centroamericanas cubiertas de bosques".

En: OCDE/BID (2016) *Ibidem*.

⁹ Para otros países analizados en dicho informe, también se tuvo una situación similar. En efecto, no se evidencia que la entrada en vigor de la VMG haya tenido alguna incidencia en la tendencia de crecimiento de las velocidades de descarga. Ello se puede apreciar en las curvas de tendencias de Brasil y Costa Rica tanto para Internet Fijo como Móvil.



Adicionalmente, se debe señalar que el establecer indicadores de calidad (VMG) y sus valores objetivos en una norma con rango de Ley, restringe de manera considerable la flexibilidad que debería tener el regulador en ajustar y modificar sus estrategias de supervisión de la calidad del servicio de Internet, conforme lo requieran el avance tecnológico y las necesidades del mercado.

En virtud de lo expuesto sugerimos que la determinación de indicadores, valores objetivos, parámetros y metodologías de medición de velocidades del servicio de acceso a internet sigan siendo establecidos por el OSIPTEL, en atención a su experiencia como organismo técnico, quien evaluará oportunamente la conveniencia de establecerlos en la normativa bajo su competencia.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto en el presente Informe, se concluye lo siguiente:

1. El objeto de la presente Ley ya se encuentra contemplado y desarrollado por este Organismo Regulador, siendo que incluso las competencias otorgadas a éste por parte del poder ejecutivo se encuentran en una norma con rango de ley.
2. Este Organismo Regulador ya ha implementado diversas disposiciones normativas y herramientas web, a fin de que los abonados y/o usuarios tengan acceso a la información de calidad y de velocidad de su servicio de acceso a internet contratado, incluso en tiempo real.
3. La entrada en vigencia de la VMG en el Perú en el año 2014, no tuvo mayor incidencia en la tendencia de crecimiento de los promedios nacionales de velocidades de descarga
4. Tanto en el Perú como en los países que han establecido una VMG, la tendencia de crecimiento de las velocidades de descarga no ha sido superior que en los países sin VMG.
5. La evolución de las velocidades nacionales de descarga en el Perú y la dinámica experimentada en el mercado peruano en los últimos años, se han debido más bien a la suma de otras políticas, iniciativas y/o factores, más que al establecimiento de una VMG.
6. Un incremento de la VMG del servicio de acceso a Internet que no se encuentre sustentada en un estudio técnico riguroso podría acarrear determinados efectos desfavorables en el mercado.
7. Las estrategias para seguir promoviendo el desarrollo y la expansión del servicio de Internet en el país deben explorar un abanico más amplio de medidas, más que centrarse en un incremento del valor de la VMG.
8. Establecer indicadores de calidad (VMG) y sus valores objetivos en una norma con rango de Ley, restringe de manera considerable la flexibilidad que debería tener el regulador en ajustar y modificar sus estrategias de supervisión de la calidad.
9. La determinación de indicadores, valores objetivos, parámetros y metodologías de medición de velocidades del servicio de acceso a internet deben seguir siendo establecidos por el OSIPTEL.



V. RECOMENDACIONES

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe tanto a la Comisión de Transportes y Comunicaciones, para su correspondiente remisión al Congreso de la República, así como a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 0387-2020-2021-CTC/CR, recibido el 17 de agosto de 2020.

Atentamente,

